

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DF. FARMACEUTICAS S.A.S. Y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00124-00

CONSTANCIA. Pasa al despacho la presente demanda ejecutiva, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de DF FARMACÉUTICAS S.A.S., contra el auto que libra mandamiento de pago. Para proveer. Bucaramanga, 08 de julio de 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
68001-31-03-011-2021-00124-00

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición que presentó la sociedad ejecutada DF FARMACÉUTICAS S.A.S., por intermedio de su apoderado, contra el auto de fecha 04 de junio de 2021 proferido dentro del presente proceso ejecutivo, por medio del cual se libró mandamiento de pago.¹

II. ANTECEDENTES

La parte recurrente manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

Arguyó que el pagaré N° 7950088277 no reúne el requisito de exigibilidad para ser título ejecutivo, como quiera que literalmente, indica que DF FARMACÉUTICAS SAS promete pagar solidariamente la suma de \$244´438.618, en 84 meses, mediante 24 cuotas trimestrales, cada una con 12 MESES de periodo de gracia a capital, debiendo pagar la primera el 10 de diciembre de 2021, lo que demuestra que el plazo para el pago del capital a la fecha de presentación de la demanda no se encuentra vencido, y no se plasmó claramente la fecha de exigibilidad de los intereses de plazo.

Corrido el traslado de rigor, la parte demandante indicó que efectivamente el pagaré está pactado como plazo 84 meses, para pagar en 24 cuotas trimestrales, con un plazo de gracia únicamente a capital de 12 meses, debiendo empezar la primera cuota de capital el día 10 de diciembre de 2021; por ello, al haberse indicado que durante el plazo se pagarían intereses, es claro, que desde el mes de septiembre de 2020 dichos réditos debían cancelarse.

Así mismo, manifestó que se pactó expresamente que la cláusula aceleratoria se podría originar por la mora, ya sea en el pago de las cuotas de amortización a capital o intereses, y en este caso, no cancelaron los intereses pactados durante el plazo en la forma acordada, aspecto que motivó la presentación de la presente demanda.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida, la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y

¹ PDF 03 Cuaderno Principal-Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DF. FARMACEUTICAS S.A.S. Y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00124-00

contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

El art. 619 del Código de Comercio define los títulos valores como “*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*”. Entre ellos, por su importancia para las resultas de este proceso, se destaca el pagaré, “*título-valor de contenido crediticio, por el cual una persona llamada otorgante promete incondicionalmente cancelar una suma determinada de dinero a otra denominada tomador o beneficiario, a su orden o al portador*”².

El art. 709 del estatuto comercial, señala que además de lo dispuesto en el art. 621 ejusdem³, el pagaré deberá contener:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

De cumplir un pagaré con el lleno de los requisitos indicados en los arts. 621 y 709 del Código de Comercio, surge a favor de su tenedor legítimo la denominada acción cambiaria, que no es otra cosa que “*el contenido de derecho sustancial (...) que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales (suma incorporada, cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de la mercancía) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título incorpora de manera autónoma y literal*”.⁴

Amén, el art. 793 del Código de Comercio consagra que “*el cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas*”, esto es, dota a este tipo de documentos de una presunción de autenticidad, como lo hace también el art. 252 del C. de P. C.

Ahora bien, es claro que el documento allegado como base de la ejecución debe contener los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., por lo que la obligación que el título contenga debe ser expresa, clara y exigible, conceptos definidos por la Corte Constitucional en Sentencia T-283 de 13, así:

“De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

*Las condiciones formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme*⁵.

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando está

² RUIZ RUEDA, Jaime. Manual de títulos valores. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá D.C. 2003. Pág. 165.

³ Nótese que esta norma expresa los elementos esenciales generales de todo título valor, que a no dudarlo se limitan a la mención del derecho que en él se incorpora y a la firma de quien lo crea, como quiera que los restantes requisitos allí dispuestos pueden suplirse conforme a las reglas que establece ese mismo precepto.

⁴ TRUJILLO CALLE, Bernardo. De los títulos valores. Tomo I. Parte general. Editorial Leyer. Bogotá. 2003. Pág. 209.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DF. FARMACEUTICAS S.A.S. Y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00124-00

integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación.

*Las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. **Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea expresa implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea exigible significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada**”.*

Sin más preámbulos, debe indicarse que el recurso de reposición promovido en contra de la providencia de fecha cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se libró mandamiento de pago, no está llamado a prosperar, por las siguientes razones:

De conformidad a la norma en cita, el pagare N° 7950088277 que se pretende ejecutar, si es exigible dado que de la lectura de su primer párrafo claramente revela que el deudor adeuda la suma \$244,438,640,99 derivado de un mutuo comercial, que sería cancelado en 84 meses mediante 24 cuotas trimestrales iguales a capital \$10,184,943.00, cada una, y finalmente indicó que tendría 12 meses de periodo de gracia pero únicamente a capital, y que dicha cuota de \$10,184,943.00 se debía cancelar el día 10 de diciembre de 2021, pero no extendió ese periodo de gracia a los intereses de plazo que se causen; por el contrario, en párrafo posterior indicó: *“Reconoceremos durante el plazo intereses a la tasa promedio de captaciones que paguen los establecimientos de crédito por los certificados de depósito a término con plazo de noventa (90) días (DTF), certificada por el Banco de la República o la tasa que lo sustituya, incrementada en DIEZ Y SEIS PUNTO CINCO DOS CERO (16.520) puntos, intereses que serán liquidados por trimestre anticipado y pagados en su equivalente Trimestre Vencido”*, pactando nítida y manifiesta la obligación de pagar intereses remuneratorios, entendiendo estos como aquel *“(…) causado por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo”*⁶, intereses que no fueron sometidos a plazo y/o condición, lo que demuestra a todas luces que una vez suscrito dicho título ejecutivo el 10 de septiembre de 2020, se reconocerían por la suma prestada intereses de plazo, que serían liquidados por trimestre anticipado.

Aunado a lo anterior, en la cláusula aceleratoria impregnada en el cartular se indicó que *“El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses y cuotas del seguro, dará lugar a que el Banco declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda...”*, por tanto, era procedente librar mandamiento de pago ante la afirmación del acreedor, de que la deudora se encontraba en mora en el pago de las cuotas de amortización e intereses del pagaré, argumento que coincide en lo expresado por el recurrente, en cuanto que a la fecha no ha cancelado dichos montos.

Siguiendo esta directriz, contrario sensu a lo esgrimido por la recurrente, resulta diamantino la exigibilidad del pagaré, de acuerdo con los presupuestos esenciales del art. 422 del C.G.P., sin que exista ninguna oscuridad en ello y, por consiguiente, procedía librar mandamiento de pago.

Basta lo anterior, para desestimar el recurso horizontal y en consecuencia mantener incólume la decisión atacada.

⁶ Sentencia de 3 de diciembre de 1975, Sala Civil, citada por Concepto del 5 de julio de 2000 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DF. FARMACEUTICAS S.A.S. Y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00124-00

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (2)

Para notificación por estado 063 del 20 de agosto de 2021.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Civil 011
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3943e563bbf536fc331fe22f30e729aed8056369149cfa27ff1e1b49e8a92a0d

Documento generado en 19/08/2021 03:41:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>